

Autonomía de las Municipalidades para efectuar concesiones especiales, de las sustancias enumeradas en el artículo segundo del Código de Minería, que se encuentren en terrenos municipales.

Causa seguida por el Concejo Distrital de Pachacamac con el doctor don Luis Julio Menéndez, sobre rescisión y nulidad de contrato.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, Julio 9 de 1926.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; resulta de antecedentes: que el Concejo Distrital de Pachacamac, representado por sus síndicos, interpuso a fojas 6 acción ordinaria contra el doctor Luis J. Menéndez, para que se declare rescindido y nulo el contrato de cuota litis que en testimonio obra a fojas una y siguientes, por haberse estipulado en él la renuncia, por la institución actora, a ciertos derechos patrimoniales, sin la aprobación del Gobierno, y porque, para su defensa, no era necesaria su celebración en esa forma restrictiva; que corrido traslado de la demanda, fué contestada a fojas 34, negándola y contradiciéndola en sus fundamentos; que abierta la causa a prueba, actuadas las que constan del expediente y vencido el término probatorio, se produjo el alegato de fojas 44; pedidos autos para sentencia, y oído el

Ministerio Fiscal, ha llegado el caso de expedirla. Considerando: que la convención materia de la litis establece limitaciones para el demandante a su derecho de propiedad sobre los yacimientos de materiales de construcción, lo que se demuestra plenamente con el propio tenor del testimonio de fojas una y el asentimiento de las partes; que por lo dispuesto en el artículo 1359 del Código Civil, y en el Decreto Supremo de 12 de Noviembre de 1886, sobre bienes nacionales, los Municipios no pueden por sí ni ante sí enagenar ni arrendar sus bienes, sino en remate público y previa autorización del Gobierno, requisitos esenciales que en el caso de autos no se han llenado; que siendo nulas las condiciones estipuladas, hay que considerar no hecho el contrato en cuestión, a tenor del artículo 1279 inciso 1.º del Código Civil; que a mayor abundamiento, el Concejo de Pachacamac, para su mejor defensa no tuvo necesidad de celebrar pacto de cuota-litis, que en el fondo envuelve cesión o transferencia de derechos del defendido en favor del defensor, bastando el simple concierto de honorarios con un abogado; por estas razones, y de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en su dictamen de fojas 46, cuyos fundamentos se reproducen; FALLO: declarando fundada la demanda de fojas 6 y, en consecuencia, rescindido y nulo el contrato celebrado en 28 de Noviembre de 1919, cuyo testimonio corre a fojas una; sin costas.

L. García I.

Ante mí.

A. Collazos Osores.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 5 de Agosto de 1927.

Vistos; con los traídos que se devolverán: confirmaron la sentencia de fojas 50 vuelta, su fecha 9 de Julio último, que declara fundada la demanda de fojas 6 interpuesta por los síndicos del Concejo Distrital de Pachacamac; y, en consecuencia, rescindido y nulo el contrato celebrado en 28 de Noviembre de 1919, cuyo testimonio corre a fojas una; sin costas; y los devolvieron.

Cárdenas—Vélez—Chávarri.

Se publicó conforme a ley.

R. Bustamante Cisneros.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Las Municipalidades son dueñas y pueden conceder la explotación de las canteras de yeso que se hallaren en terrenos municipales, en la misma forma que puede hacerlo el Gobierno tratándose de yacimientos ubicados en propiedades fiscales.

La concesión de la explotación de las yeseras que el Concejo de Pachacamac ha otorgado al doctor Luis Julio Menéndez como honorarios por su defensa, para procurar ú obtener la reivindicación de los yacimientos de materiales de construcción existentes en las lomas de Atocongo, no ha requerido formalidad especial ni distinta de la que hubiera sido necesaria para conceder directamente su explotación a cualquiera otro.

Además, el doctor Menéndez se ha obligado no sólo a la defensa del Concejo Distrital, sino a pagar un canon anual por el arrendamiento de los yacimientos.

El contrato de cuota litis de fojas una no es nulo.

La demanda del Concejo Distrital de Pachacamac es infundada.

Lima, 29 de Octubre de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 3 de Enero de 1929.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando además: que aunque en la demanda se ha ejercitado a la vez la acción rescisoria y la de nulidad de

contrato, existe implicancia entre las dos, y la controversia se ha concretado a la segunda: que las concesiones especiales de que se ocupa el artículo segundo del Código de Minería, son los contratos que el Gobierno o las Municipalidades celebren con los particulares, determinando la extensión de los yacimientos que se den en explotación y las demás condiciones que les convenga pactar: que al reglamentar el Gobierno, en 18 de Mayo de 1906, las concesiones de algunas de las sustancias mencionadas en dicha ley, que se encuentren en terreno del Estado, disponiendo se entreguen en arrendamiento, ha dejado a las Municipalidades en libertad de proceder, en su caso, como lo juzguen más conveniente a sus intereses: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 73 vuelta, su fecha 5 de Agosto de 1927; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 50 vuelta, su fecha 9 de Julio de 1926, declararon infundada la demanda de nulidad interpuesta a fojas 6 por el Concejo Distrital de Pachacamac, de la que absolvieron al doctor Luis Julio Menéndez, sin costas; y los devolvieron.

Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—Umeres.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero

Causa N.º 1019.—Año 1927.